

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiuno de agosto del dos mil dieciocho.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C. *******, en representación legal de ***** S.A. DE C.V.,** contra actos atribuidos a los CC. **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 2 Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERREO.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el dos de abril del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C. *******, en representación legal de ***** S.A. DE C.V.,** por su propio derecho, a demandar como acto impugnado el siguiente:-----

“El crédito SI/DGR/RCO/MIN/02-01/0368/2017, de fecha 016 de Mayo del 2017, por la cantidad de \$6939.00 Supuestamente por la presentación Incumplimiento del pago, emitida por el supuesto Administrador Fiscal Estatal Número 2-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Edo de Guerrero, mediante el cual se me impone un crédito fiscal, sin ajustarse a la Ley, situación que es ilegal y arbitraria.”

- - - 2.- LOS CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERREO, dieron contestación a la demanda con sus escritos ingresados el ocho y veintisiete de mayo del dos mil dieciocho, el primero haciendo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y el segundo negando haber emitido el acto impugnado.-----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes.-----

- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas.-----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable.-----

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados, consistente en el crédito con número SI/DGR/RCO/MIN/02-01/0368/2017 del dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, relativo a la multa por incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales, en la que se contiene el requerimiento número SI/DGR/RCO/REH-02-01/00368/2016 se encuentra acreditada en autos, en virtud de que la parte exhibió la documental que contiene el citado crédito y por el reconocimiento que de los mismos hizo el C. Administrador Fiscal Estatal número dos al no dar contestación a la demanda.- - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hayan sido emitidos por el C. Secretario de Finanzas y Administración, se concluye que no existen los actos que se le atribuyen a la citada autoridad, por lo que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dicha autoridad, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee.- - - - -

- - - Por último esta Sala estima que de la lectura de la contestación de demanda, hecha por el C. Administrador Fiscal Estatal Número Dos, no se advierte alguna causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- - - - -

Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI.2º. J/29
Página: 599
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para

recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

(2)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Para un mejor análisis de los conceptos de nulidad expuestos por la actora se advierte que medularmente expuso:

a). - Que el requerimiento y multa nunca le fueron notificado en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado.

b). - Que el requerimiento y la multa combatida carecen de la debida fundamentación y motivación.

- - - Esta Sala estima que le asiste la razón a la parte actora, cuando refiere que el requerimiento con número de control SI/DGR/RCO/REH-02-01/00368/2016 al que se alude en el crédito impugnado no le fue notificado en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado y que por ello no tuvo conocimiento de su existencia, ya que el C. Administrador Fiscal Estatal número 2 aun cuando produjo contestación a la demanda, omitió referirse a este concepto de nulidad expuesto por la actora, aceptando fictamente el hecho atribuido, además de no aportar medio de prueba alguno que así lo demostrara, y en consecuencia, la autoridad no justificó haber notificado a la parte actora el requerimiento con número de control SI/DGR/RCO/REH-02-01/00368/2016 antes precisado, antes de emitir el crédito combatido, por lo que aplicó, la autoridad, indebidamente el artículo 107 fracción VIII del Código Fiscal del Estado al imponer una sanción por una omisión en que no incurrió el actor, al no haber sido notificado, en forma previa a la determinación del crédito combatido, del requerimiento referido, en virtud de lo cual el requerimiento SI/DGR/RCO/REH-02-01/00368/2016 y el crédito número SI/DGR/RCO/MIN/02-01/0368/2017 del dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, son ilegales y nulos de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos el C. Administrador Fiscal Estatal Número 2 debe dejar sin efecto el requerimiento SI/DGR/RCO/REH-02-01/00368/2016 y el crédito número SI/DGR/RCO/MIN/02-01/0368/2017 del dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, declarados nulos.- - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:- - - - -

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, por cuanto hace al C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto a los actos impugnados consistentes en el requerimiento SI/DGR/RCO/REH-02-01/00368/2016 y el crédito número SI/DGR/RCO/MIN/02-01/0368/2017 del dieciséis de mayo del dos mil diecisiete.-----

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resolutivo anterior, por las razones y para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARA DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.